

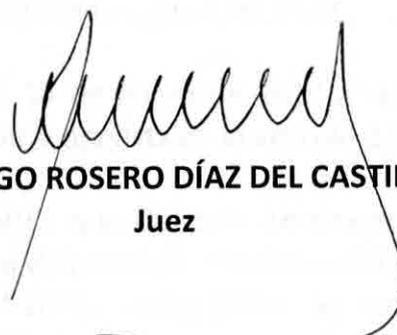


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Sucesión 2008-001258A  
CAUSANTES: Rosendo Criollo y Tránsito Botina

Del trabajo de partición que antecede, se **CORRE TRASLADO** a los interesados por el término de 5 días de conformidad con el artículo 509 del C.G.P. Transcurrido dicho término, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

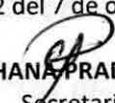
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**ANTONIO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
Juez



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00153  
DEMANDANTE: Emma Fanny Cultid y Martha Consuelo Zamora  
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora según disponibilidad de agenda del Despacho para adelantar de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a los que remite el artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 26 de marzo de 2020 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar de manera concentrada audiencia en la que se desarrollarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a los que remite el artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**- DE LA PARTE EJECUTANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

**- DE LA EJECUTADA.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con el escrito de excepciones del 13 de junio de 2018.

**Testimoniales:** Por conducto de la interesada quien realizará la citación con base en el artículo 217 del C.G.P., se recaudarán los testimonios de Sandra Santacruz Ortega y Nelly Esperanza Narváez, lo que se hará el día de la audiencia a las 10:00am y 10:20am respectivamente.



**- DE OFICIO.**

**Testimoniales:** Por conducto de la ejecutada quien realizará la citación con base en el artículo 217 del C.G.P., se recaudará el testimonio de Mónica Andrea Santacruz, lo que se hará el día de la audiencia a las 10:40am.

**Interrogatorios:** En la audiencia se interrogará a las partes.

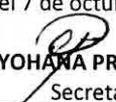
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Sucesión 2018-00026  
CAUSANTE: José Carlos Arévalo Herrera

Para continuar con el trámite correspondiente, se fija el 16 de enero de 2020 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos con base en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





INFORME SECRETARIAL. Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00629  
DEMANDANTE: Segundo Guillermo Martínez Villota  
DEMANDADO: Jairo Albero Martínez Noguera

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
LEIDY JOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2011-00508  
DEMANDANTE: Eduardo Fausto Mazuera del Hierro  
DEMANDADO: Ayda Viviana Guerrero Benavides

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 12 de noviembre de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-64144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, consistente en un lote de terreno de 198m<sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en el municipio de Iles(N), propiedad de la demandada Ayda Viviana Guerrero Benavides.

La licitación comenzará a las 9:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$56.667.600

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Verbal 2018-00850  
DEMANDANTE: Yadira Becerra Muñoz  
DEMANDADO: Noraida Nataly Arteaga Melo

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal de la referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda formulada el 20 de noviembre de 2018 (fl. 9), la señora Yadira Becerra Muñoz pretendió que con audiencia de Noraida Nataly Arteaga Melo, se cancelara y repusiera una letra de cambio firmada en su favor por parte ésta el 29 de julio de 2017, por valor de \$40'000.000 pagaderos el 29 de julio de 2018 en la ciudad de Pasto (fls. 11 a 13).

En sustento de las resumidas pretensiones la señora Becerra Muñoz narró que el título valor antes descrito se extravió, tal y como lo denunció a la Policía Nacional el 5 de julio de 2018. Añadió que la aceptante no desconoció la existencia de la letra de cambio pero que para la firma de una nueva requería la cancelación del título por vía judicial.

2. Por auto del 15 de febrero de 2019 se admitió la resumida demanda (fl. 15), providencia que se notificó personalmente a la pasiva el 13 de marzo de 2019 (fl. 16).

3. La señora Noraida Nataly Arteaga Melo contestó la demanda oportunamente, manifestando que no se oponía a la cancelación del título valor, cuyo contenido aceptó, pero advirtiendo que la reposición no se podría efectuar por la totalidad del capital inicialmente pactado sino por \$20'000.000 teniendo en cuenta que en julio de 2018 había efectuado un abono a la obligación. Con base en lo anterior se formuló la excepción de *“devolución parcial del dinero adeudado en la letra de cambio extraviada”* (fls. 25 a 29).

4. Al descorrer el traslado de la resumida excepción, la actora aceptó que recibió la suma de \$20'000.000 y por ende el capital adeudado es por un valor igual al referido (fls. 38 y 39).

5. Por auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 40) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes que se limitaban a las documentales que obraban en el expediente, se advirtió se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y autorizó a las partes



para que si a bien lo tenían allegaran alegaciones finales, prerrogativa que solo ejerció la parte actora (fl. 41 y 42).

## CONSIDERACIONES

1. El Despacho proferirá sentencia de fondo porque se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Atendiendo las posturas de los contendientes que quedaron resumidas en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar si el demandante demostró, como era de su resorte, la configuración de los requisitos que viabilizan la cancelación y reposición de un título valor.

Para resolver el anterior problema jurídico conviene recordar que de conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P. estableció que en el auto admisorio de una demanda de cancelación de título valor *“se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento”* y que *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición”*

En el caso bajo estudio la publicación ordenada en la norma recién transcrita se efectuó en el 7 de marzo de 2019 en el periódico El País (fl. 19), donde se identificó el número del proceso, las partes, Juzgado que lo ventilaba y los datos del título valor materia del asunto. Ningún tercero compareció al proceso a oponerse, aunado a que la demanda no se opuso a las pretensiones de cancelación del título que ella aceptó haber firmado.

De lo dicho en precedencia se obtiene una respuesta positiva del problema jurídico planteado por el Despacho, es decir, dentro del proceso se acreditaron los requisitos que viabilizan la cancelación y reposición de un título valor y por ende hay lugar a decretar la cancelación deprecada.

Ahora bien, de cara a la reposición solicitada es necesario precisar que de conformidad con el artículo 398 del C.G.P. *“(…) Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título (...). Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las*



*prestaciones derivadas del título*". En el asunto bajo estudio la fecha de vencimiento del título era el 29 de julio de 2018 y la parte actora solicitó que se ordenara el pago de la suma, de manera que no se ordenará a la demandada que firme un nuevo título valor sino que deposite a órdenes del Juzgado la suma de \$20'000.000 que ambas partes admitieron era el capital pendiente de pago.

3. Consecuencia de la prosperidad de las pretensiones sería del caso condenar en costas procesales a la demandada conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., pero como dicha parte no se opuso dentro del trámite y el proceso judicial era forzoso para decretar la cancelación del título valor, no se impondrá condena en costas (numeral 8 *ibidem*).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

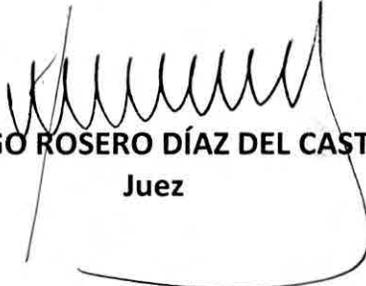
**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN** de la letra de cambio firmada por Noraida Nataly Arteaga Melo en favor de Yadira Becerra Muñoz, por valor de \$40'000.000 pagaderos el 29 de julio de 2018 en la ciudad de Pasto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Noraida Nataly Arteaga Melo con base en el artículo 392 del C.G.P., que en el término de 5 días deposite a órdenes del Juzgado la suma de \$20'000.000 correspondiente al capital pendiente de pago. En caso de mora en el cumplimiento de esta obligación se generarán los intereses previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer justificadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 162 del 23 de septiembre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00171  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Paola Andrea Loza Cabrera

Se profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 15 de marzo de 2019 (fl. 16) Banco de Bogotá S.A. pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Paola Andrea Loza Cabrera por valor de \$14'555.244 como capital incorporado en el pagaré 1085251204, más los interés de mora que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación (fls. 1 y 2).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la señora Loza Cabrera firmó el pagaré base de la ejecución y que llegado el 11 de febrero de 2019, que fue el día señalado como vencimiento de la obligación, no pagó ni el capital ni los intereses de la misma.

2. Por auto del 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 19).

3. El 6 de agosto de 2019 se notificó personalmente la orden de apremio a la ejecutada (fl.26), quien oportunamente propuso las excepciones que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falsedad ideológica y mala fe*", ambas basadas en que desde hace 430 días se encuentra en incapacidad médica por los diagnósticos de síndrome de túnel del carpo, tenosinovitis de estiloides radial, trastorno de ansiedad generalizada y episodio depresivo grave, motivo por el cual solo está percibiendo el 50% de su salario con el cual debe mantener a sus dos hijas menores de edad al ser madre cabeza de familia. Añadió que fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 18,21% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen que está impugnado por Colmena. Con base en los anteriores hechos, adujo que no se le podía afectar su mínimo vital, que era la Aseguradora la llamada a pagar la obligación y que la ejecutante actuó de mala fe al no haber aportado con la demanda, las pólizas de seguro que se tomaron con el fin de amparar estos eventos (fls. 30 a 34).

4. Al descorrer el traslado de los resumidos medios defensivos, la parte actora se opuso a su prosperidad y alegó, en síntesis, que la ejecutada no desconoció el capital adeudado ni el pagaré en el que se incorporó la obligación, y



que su pérdida de capacidad laboral hasta ahora calificada no supera el 19%, de manera que no se está frente a una incapacidad total y permanente susceptible de ser amparada por la aseguradora. Agregó que el título valor base de la ejecución no requería de otros documentos para prestar mérito ejecutivo y que la situación económica de la deudora no es obstáculo para que la entidad persiga el cobro forzado de la obligación (fls. 50 a 53).

5. Por auto del 16 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas que solicitaron las partes que se limitaban a las documentales que obraban en el expediente, motivo por el cual se informó a las partes que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y que si a bien lo tenían podían allegar alegaciones finales (fl. 54), prerrogativa que solo ejerció la parte actora (fl. 57).

## CONSIDERACIONES

### 1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

### 2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 1085251204 que tiene la mención del derecho ahí incorporado consistente en pagar el 11 de febrero de 2019 al Banco de Bogotá S.A. la suma de \$14'555.244, por parte de Paola Andrea Loza Cabrera, el cual contiene la firma de ésta última (fl. 4). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contemplados en los artículos 709 y siguientes *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo que refleja una obligación en principio clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

### 3. De las excepciones de mérito.

Como se consignó en los antecedentes de esta providencia, contra el mandamiento ejecutivo la demandada propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falsedad ideológica y mala fe*", que serán estudiadas en el mismo orden propuesto.



3.1. La excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* se soportó en que fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 18,21% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen que está impugnado por Colmen, motivo por el cual es la Aseguradora la llamada a pagar la obligación.

Para resolver esta excepción conviene recordar que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. En palabra de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *"el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido (...). La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra. Fluye de lo anterior –se reitera– que la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción"* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. MP. Dr. Germán Giraldo Zuluaga).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)"* y según el artículo 781 del Código de Comercio *"la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"*.

En el caso bajo estudio, la señora Paola Andrea Loza Cabrera otorgó una promesa incondicional de pago al Banco de Bogotá S.A. al imponer su firma en el pagaré 1085251204 (fl. 4). Siendo así de elementales las cosas, es evidente que ella se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del proceso ejecutivo interpuso en ejercicio de la acción cambiaria directa por el acreedor con el fin de perseguir el pago forzado de la obligación incorporada en el respectivo título valor.

En nada afecta la legitimación en la causa por pasiva que aquí se analizó la eventual existencia de un contrato de seguro encaminado a cubrir el saldo de la obligación a cargo de la señora Loza Cabrera en caso de siniestro, dado que el crédito en cabeza de dicha señora no se extinguiría sino hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la aseguradora, aunado a que no se puede confundir la obligación derivada del contrato de seguro (que es propia de la aseguradora) con la obligación derivada del contrato de mutuo (que es propia de la mutuaría Paula Andrea Loza Cabrera).



Naturalmente, si la aseguradora no paga el eventual siniestro y el Banco como beneficiario del seguro no adelanta ningún proceso encaminado a exigir de la Aseguradora el pago de la obligación derivada del contrato de seguro, la señora Loza Cabrera como asegurada y por ende interesada en las resultas del contrato, podrán adelantar el respectivo proceso judicial contra la Aseguradora para que se le ordene cumplir la obligación aseguradora por ella adquirida, escenario que no suspendería, por falta de norma que así lo disponga, el derecho del acreedor de la obligación derivada del contrato de mutuo de perseguir el pago forzado a cargo de la mutuaría aquí demandada.

Por lo anterior, el medio defensivo en estudio no tendrá buen suceso.

3.2. La excepción de "*falsedad ideológica y mala fe*" se basó en el Banco demandante no aportó con la demanda, la póliza de seguro que se tomó con el fin de amparar eventos como el que se configuró en este caso, referente a la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Para resolver esta excepción es pertinente dejar sentado que el título valor base de la ejecución refleja por sí solo una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de manera que se está frente a un título ejecutivo simple que no requiere de otros documentos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

La póliza de seguro que echó de menos la ejecutada, no es un documento que necesariamente deba acompañarse con el pagaré para que este último preste mérito ejecutivo. Nuevamente la excepcionante confundió dos obligaciones que aunque podrían llegar a relacionarse, son independientes. Una es la obligación condicional a cargo de la Aseguradora en virtud del contrato de seguro de vida en el que la señora Loza Cabrera dijo ser asegurada (no hay prueba de ello) y otra diferente es la obligación derivada del contrato de mutuo que está únicamente en cabeza de esta última, que es la que refleja por sí solo el título valor base de la ejecución y sobre la cual versa este proceso.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia, este medio defensivo tampoco será acogido.

Por otro lado, el Despacho no olvida que la ejecutada puso de presente que hace 430 días se encuentra en incapacidad médica, que fue diagnosticada con síndrome de túnel del carpo, tenosinovitis de estiloides radial, trastorno de ansiedad generalizada y episodio depresivo grave, que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a dos hijas menores de edad. Estos hechos, pese a estar probados (fls. 35 a 47) no están llamados a estructurar una excepción que enerve las pretensiones ejecutivas de la entidad demandante, pues ninguna norma consagró esas hipótesis como causal de suspensión del proceso ejecutivo o como causal de suspensión de la exigibilidad de una obligación. Lo anterior no obsta para que la demandada pueda acudir a los mecanismos judiciales que tiene para defender sus intereses, por vía de ejemplo, iniciar un proceso para que se condene a la aseguradora a pagar la obligación derivada del contrato de seguro, determinar si cumple con los requisitos para iniciar un procedimiento de insolvencia de



persona natural no comerciante, entre otros, los cuales son ajenos a este proceso ejecutivo.

**4. De las costas.**

Finalmente, por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$800.000.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que formuló la ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$800.000.

Notifíquese,

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

2019-00171

<p><b>JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.</p> <p><b>LEIDY YOHANA PRADO GALARZA</b> Secretaria</p>
--





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00964  
DEMANDANTE: Irma Janeth Mallama Narvaez  
DEMANDADO: Julio Eduardo Erazo Matituy

Sin lugar a registrar medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, decretada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, al interior del proceso ejecutivo N° 2019-00110, comunicada mediante oficio recibido el día 26 de agosto de 2019, en contra del demandado Julio Eduardo Erazo Matituy C.C. 16.077.773, dado que el presente proceso fue terminado por transacción, mediante auto de calenda 06 de agosto de 2016.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00719  
DEMANDANTE: Diana González de Peña  
DEMANDADO: Elin Vallejo Cabrera y María Marleny Moreno

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual formuló recurso de apelación contra la decisión de modificar la liquidación del crédito por ella formulada, adoptaba en el numeral primero del auto del 23 de septiembre de 2019.

Se concederá la apelación en el efecto diferido como quiera que (i) la impugnación se interpuso oportunamente, (ii) la providencia recurrida es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y (iii) el asunto es de menor cuantía;

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el numeral primero de la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2019, a través de la cual se modificó la liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ORDENAR** la reproducción de los folios 2 a 4, 9, 12, 13, 57, 58 a 69 y 164 en adelante, incluyendo portada. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para tomar las anteriores copias, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las copias respectivas a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (reparto), para que se surta la alzada.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 1998-00212  
DEMANDANTE: Irene Rosero López  
DEMANDADO: Dolores Hernández

Como quiera que por auto del 30 de mayo de 2019 se ordenó la conversión de títulos judiciales a favor del proceso 2005-00999, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y se incurrió en error al indicar el número que los identifica, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a su corrección.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 30 de mayo de 2019, en el entendido de que los depósitos que se ordena convertir son títulos judiciales N° 048010006546687, 048010006754297 y 048010006866150.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00672  
DEMANDANTE: Silvio Romel Cabrera Molina  
DEMANDADO: Fabio Herney Gómez Villota

Viene al despacho memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando liquidación actualizada de crédito.

Frente a dicha solicitud, resulta preciso señalar que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

#### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE**:

**ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

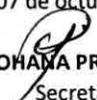
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente que sigue en turno al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo 2016-00361  
Demandante: Hermes Acosta Madroño  
Demandado: Ingmar Iván Díaz Rosas

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de fijar fecha para remate, la cual no será atendida favorablemente, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble data del mes de julio de 2018, por ende a la fecha ha transcurrido más de un (1) año de su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si en cuenta se tiene el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del CGP, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a fijar fecha para remate.

**SEGUNDO:** Ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00421  
DEMANDANTE: Adriana Ruiz  
DEMANDADO: Juan Carlos Játiva y Aida Lucía Guerrero

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el demandado Juan Carlos Játiva contra el auto del 11 de diciembre de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. El referido ejecutado impugnó la orden de apremio alegando que (i) el número de la cédula de ciudadanía que consta en el título valor y que se le atribuyó a él es 89.000.383, el cual corresponde a su verdadero número de cédula sino a la de un tercero, de manera que el demandado no está debidamente identificado; (ii) que la obligación no es expresa ni exigible porque en la fecha de vencimiento impuesta en el título valor no se puede determinar a qué mes corresponde la calenda, pues no se sabe si lo escrito es "OBRE o DBRE" lo que podría ser una abreviatura pero no un mes del calendario; (iii) que el título valor fue diligenciado en blanco y sin carta de instrucciones; (iv) que hay incongruencia en el cobro de los intereses moratorios precisamente porque no hay claridad sobre la fecha de vencimiento del título (fls. 42 a 44).

2. Corrido el traslado de la resumida impugnación, la actora guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas tal y como lo dispone el artículo 442 del C.G.P., así como los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución de conformidad con el artículo 430 *ibidem*.

Descendiendo al caso *sub examine* el Despacho advierte que la impugnación no prosperará, por las razones que a continuación se exponen:

El eventual yerro en que se incurrió al registrar en la letra de cambio base de la ejecución el número de la cédula de ciudadanía del demandado Juan



Carlos Játiva, es un asunto irrelevante porque tratándose de títulos valores su eficacia está dada por la firma (Art. 625, C. Co.) y ninguna norma exigió como requisito la cédula del obligado, de ahí que un error en la misma es un asunto que ni quita ni pone derecho.

Naturalmente, si el señor Játiva no fue quien firmó la letra de cambio el título valor (que se insiste es el acto del cual deviene la eficacia del título valor), bien podrá proponer la excepción de mérito en ese sentido para que sea en la sentencia donde se resuelva lo pertinente.

Por otra parte, que en el título valor base de la ejecución se haya puesto la abreviatura “DBRE” para señalar el mes en el que vencía la obligación como se desprende de la demanda, no resta ninguna eficacia al título ni afecta la literalidad que le es propia, pues el Despacho ve en esa abreviatura una clara referencia al mes de diciembre, lo armoniza con lo narrado el libelo genitor del proceso. Obviamente, si la fecha de vencimiento que el Juzgado ve en el título valor no corresponde a la realidad, el ejecutado podrá discutir ese entendimiento mediante la respectiva excepción de mérito.

En lo que tiene que ver con que el título valor fue diligenciado en blanco y sin carta de instrucciones y que no hay congruencia en los intereses moratorios reclamados, dichos alegatos no se refieren a requisitos formales del título ejecutivo ni fueron contemplados por el legislador como causal de excepción previa -ya que no están previstos en el artículo 100 del C.G.P.- de manera que no es factible discutirlos, y menos definirlos, por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Naturalmente, como estos hecho también atacan aspectos de fondo o sustanciales de la respectiva relación jurídica, el ejecutado podrán formular excepciones de mérito en ese sentido para que sea en la sentencia, previo recaudo de las medios de convicción a que haya lugar, donde se defina la suerte de las mismas.

2. Finalmente, por economía procesal en esta misma providencia se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada Aida Lucía Guerrero a partir del 13 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta que en esa fecha allegó escrito en el que informó que conocía del mandamiento de pago.

## DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de diciembre de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago.



**SEGUNDO: TENER** a la demandada Aida Lucía Guerrero como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir del 13 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono que efectuó la ejecutada Aida Lucía Guerrero por valor de \$200.000 el día 13 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** Transcurrido el término de 10 días que se tiene para proponer excepciones de mérito, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente que sigue en turno al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo 2006-00525  
Demandante: Rosario Yolanda Chaucanez Rodríguez  
Demandado: Asociación de Vivienda Santa Anita

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de fijar fecha para remate, la cual no será atendida favorablemente, teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble fue allegado el día 14 de agosto de 2018, por ende a la fecha ha transcurrido más de un (1) año de su presentación, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si en cuenta se tiene el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del CGP, se correrá traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 240-126177, por valor de \$13.396.500, presentado el día 29 de abril de 2019.

De otro lado, las órdenes de pago de títulos judiciales, generadas por concepto de devolución de los dineros depositados para habilitarse como postores, se encuentran disponibles en la Secretaría del Juzgado. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a fijar fecha para remate.

**SEGUNDO:** Del Avalúo del bien inmueble, por valor \$13.396.500, presentado el día 29 de abril de 2019, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

**SEGUNDO:** Informar a los interesados que las órdenes de pago de títulos judiciales, por concepto de devolución de los dineros depositados para habilitarse como postores, se encuentran disponibles en la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

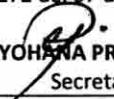


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente que sigue en turno al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 27 de septiembre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00107  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADO: Francisco José Gordillo Salamanca

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 05 de noviembre de 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo el remate del vehículo camioneta marca Nissan, línea D22/NP300, color blanco, de placas AVJ491, de propiedad del demandado José Francisco Gordillo Salamanca.

La licitación comenzará a las 3:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$31.049.720.

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YJOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente que sigue en turno al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo 2006-00098  
Demandante: Juana Pabón de Fajardo  
Demandado: Cleotilde Potosí

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, informando sobre la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial 2014-00401 de la deudora Cleotilde Potosí Pabón C.C. 27.155.308, y solicitando de ser procedente se ordene la devolución de los dineros consignados por el señor Otoniel Jesús Germán Rosero Armero, por cuanto el inmueble que le fue adjudicado en el remate practicado en el presente asunto, hace parte de la relación de bienes de la demandada y será objeto de liquidación en el proceso que cursa en la mencionada unidad judicial.

Al respecto, no se accederá a ello, toda vez que por auto de 26 de septiembre de 2014, se decretó la suspensión del presente asunto, por la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, presentada por la ejecutada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, sin que hasta la fecha se haya ordenado su reanudación. No obstante, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial 2014-00401, asunto en el cual deberá decidirse sobre la devolución de títulos judiciales al señor Otoniel Jesús Germán Rosero Armero. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a ordenar la devolución de títulos judiciales al señor Otoniel Jesús Germán Rosero Armero, como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, mediante auto de 26 de septiembre de 2014.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., para que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial 2014-00401, que cursa en ese Despacho, trámite en el cual deberá decidirse sobre la devolución de títulos judiciales al señor Otoniel Jesús Germán Rosero Armero.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00399  
DEMANDANTE: Su Moto S.A.  
DEMANDADO: Maglin Lesli Urbina Rosero

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. De otro lado, se atenderá favorablemente la petición de medidas cautelares por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 *ibídem*. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Sumoto S.A. y en contra de Maglin Lesli Urbina Rosero por la suma de \$2.591.710 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 31 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar la obligación o **diez (10) días** para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes identificado con cédula de ciudadanía 1.061.087.403 y portador de la tarjeta profesional 275.680 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

**SEXTO: AUTORIZAR** a María Daniela Argoty Piarquizan identificada con cédula de ciudadanía 1.085.321.013 y tarjeta provisional 15.495 del C. S. de la J. para recibir información sobre el proceso, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.



**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo del vehículo de placas PQY 28E inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Pasto, de propiedad de la demandada Maglin Lesli Urbina Rosero identificada con cédula de ciudadanía 1.085.327.782. OFICIAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto para lo de su competencia. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del vehículo.

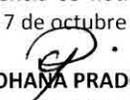
Notifíquese,

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00397  
DEMANDANTE: José Plácido Ortiz Acosta  
DEMANDADO: Holly Vannesa Revelo Narváez y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con la demanda presentada por José Plácido Ortiz Acosta en contra de Holly Vannesa Revelo Narváez, Jhon Steven Delgado Delgado y Angel David Giovanni Revelo Suárez, deprecando el cumplimiento de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento.

De la revisión al libelo genitor tenemos que no existe claridad en los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que se refiere que el canon de arrendamiento mensual de 2019 corresponde a 650.500, pero en las pretensiones la suma asciende a \$655.500. Aunado a lo anterior, dichos valores no se encuentran consignados en el contrato objeto de recaudo, pues el canon de arrendamiento para 2018 se pactó en \$550.000, y en la demanda no se explica cómo obtiene el incremento.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección electrónica de la demandante ni del demandado Angel David Giovanni Revelo Suárez, requerimiento establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

De esta manera, la demandante deberá corregir la demanda, precisando cuál es la suma correspondiente a los cánones mensuales de arrendamiento adeudados y explicando la manera cómo obtiene dicho valor, además deberá aportar las direcciones electrónicas referidas. Se recuerda que también deberá allegar copia de la corrección de demanda para cada traslado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que proceda a corregir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 118 del C.G.P., so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro identificado con cédula de ciudadanía 1.085.265.048 y portador de la tarjeta profesional 236.601 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Verbal Sumario 2019-00403  
DEMANDANTE: José Plácido Ortiz Acosta  
DEMANDADO: Holly Vannesa Revelo Narvárez y Otros

José Plácido Ortiz Acosta, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en contra de Holly Vannesa Revelo Narvárez.

De la revisión al libelo genitor tenemos que en el acápite de notificaciones no se pronunció frente a la dirección electrónica de la parte demandante, requerimiento establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., que reza:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*10. El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Negrilla del juzgado)

De esta manera, el demandante deberá subsanar los defectos indicados, por lo que el juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia. Se precisa que también deberá allegar copia para traslado de la corrección de demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que proceda a corregir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 118 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro identificado con cédula de ciudadanía 1.085.265.048 y portador de la tarjeta profesional 236.601 del C. S. de la J. para actuar como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Verbal Sumario 2018-00588  
DEMANDANTE: Judith del Carmen Goyes Escobar  
DEMANDADO: Segundo Villota Domínguez y Otros

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 15 de enero de 2020 a las 9:00am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en su contestación, según corresponda.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**- DE LA DEMANDANTE.**

**Documentales:** Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito a través del cual se recorrió el traslado de las excepciones.

**- DEL DEMANDADO SEGUNDO VILLOTA DOMÍNGUEZ.**

**Testimoniales:** Se niega la declaración de los otros demandados porque éstas constituyen interrogatorio de parte y no testimonios.

**- DE OFICIO.**

**Interrogatorios:** La demandante, el demandado y los litisconsortes necesarios vinculados oficiosamente, tendrán que comparecer el día de la audiencia a absolver interrogatorio de parte.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00405  
DEMANDANTE: Empopasto S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Carlos Mosquera

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de Carlos Mosquera, deprecando el cumplimiento de la obligación contenida en una factura de servicios públicos domiciliarios, más intereses moratorios y condena en costas.

De la revisión al libelo genitor tenemos que la parte actora pretende el pago de \$14.781.440 correspondientes al saldo insoluto de 92 meses, pero únicamente se allega una factura, lo cual no es de recibo porque cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá aportar las facturas de cada periodo a cobrar.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se pronunció frente a la dirección electrónica de la parte demandada, requerimiento establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., que reza:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*10. El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (Negrilla del juzgado)

De esta manera, el demandante deberá subsanar los defectos indicados, por lo que el juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia. Se precisa que también deberá allegar copia para traslado de la corrección de demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que proceda a corregir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 118 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Nataly Alexandra Portilla Villota, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.256.865 y tarjeta profesional 288.029 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO 2019-00408  
Demandante: JAIRO NOGUERA PALACIOS  
Demandado: ESTEFANNY DELGADO DELGADO E IVAN DELGADO

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. para que la parte ejecutante subsane, aclare o corrija lo siguiente:

Se omitió dar cumplimiento a la exigencia prevista por el art. 82 numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." o la manifestación que se carece de aquella o se desconoce.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las falencias anotadas en precedencia.

Notifíquese,

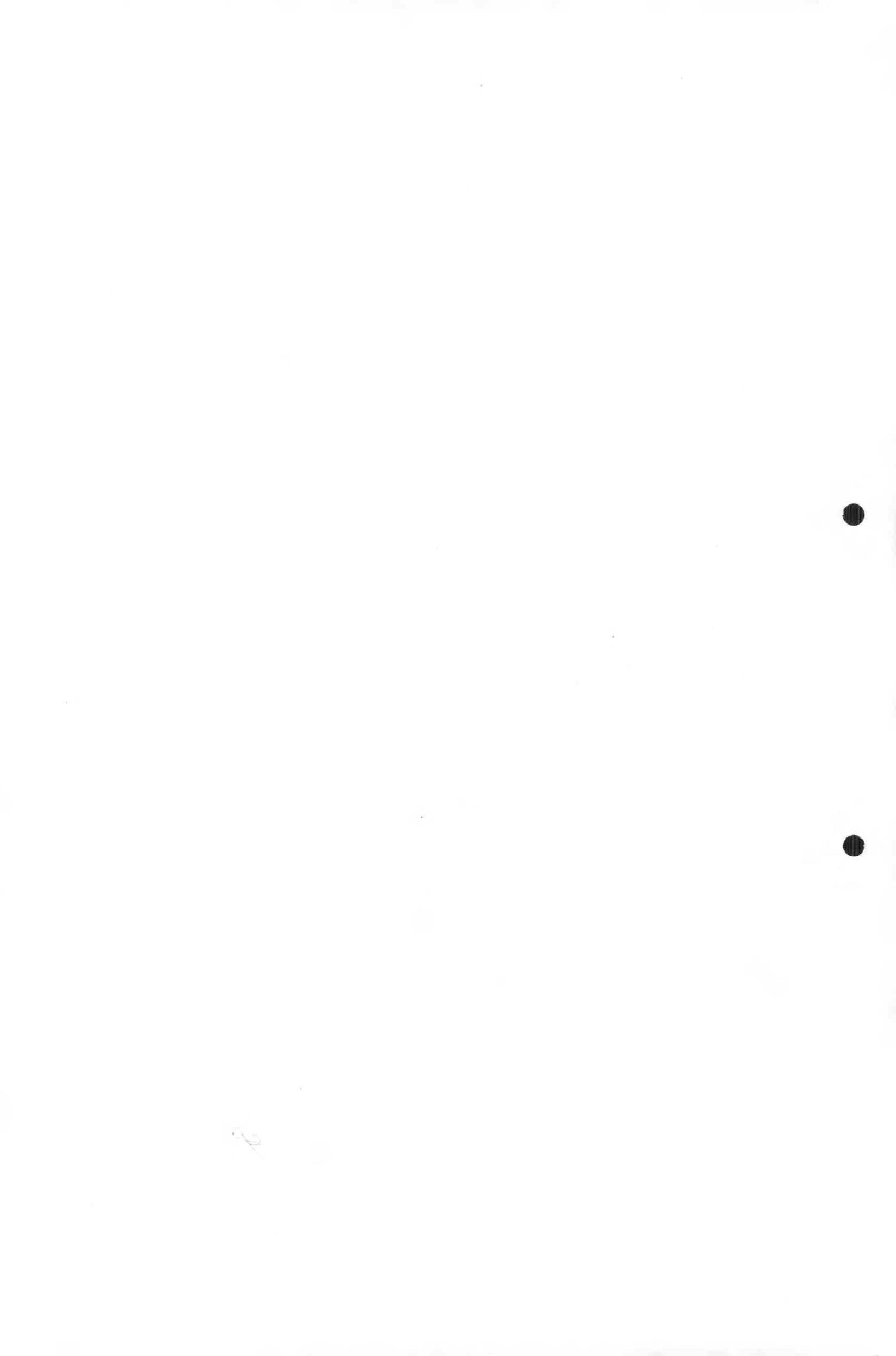
**SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO 2019-00406  
Demandante: SORAYA RENGIFO LÓPEZ  
Demandado: ALFREDO RODRIGUEZ TORRES

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo (letra de cambio), reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, se librárá mandamiento de pago en la forma pedida.

Sumado a lo anterior, se atenderá favorablemente la petición de medidas cautelares por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 ibídem.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior” (resaltado propio).

Ahora, respecto a la facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al CGP, sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(…) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración”** (resaltado propio. Sentencia C-733/00).*

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión,

se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALFREDO RODRIGUEZ TORRES y a favor de SORAYA RENGIFO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra objeto de recaudo allegado a la demanda; más intereses de plazo causados entre el 16 de septiembre de 2016 y el 15 de octubre de 2016; más los intereses moratorios contados desde el 16 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa pedida, siempre y cuando no sobrepase la señalada en el título. En caso de no haberse fijado una tasa o ser esta mayor a la máxima permitida por Ley, se aplicara conforme al Art. 884 del Código de Comercio.
- b) Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 366 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 y 290 al 293 en concordancia con el art. 94 del Código General del Proceso, haciéndole la advertencia que cuentan con el término cinco (5) días para pagar y de (10) diez para formular las excepciones que a bien tenga, contado desde la notificación de esta providencia.

**TERCERO: IMPRIMASE** el trámite de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ de notas profesionales descritas en la demanda, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del ENDOSO conferido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del CGP que no sean suntuarios de alto valor), que posea ALFREDO RODRIGUEZ TORRES en su residencia ubicada manzana C – casa 8- Barrio Aquine I, de esta ciudad. Límitese la medida hasta (\$7.382.063,67)

Para el efecto, se **COMISIONA** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárceñas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A - 07	31740192653 045201325
Bárceñas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

En el evento que la comisión se deba efectuar en una ciudad distinta a Pasto, se faculta al comisionado para designar a un Secuestre que haga parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la respectiva ciudad.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba ALFREDO RODRIGUEZ TORRES identificado con C. C No. 12970325 en su calidad de empleado al servicio de la Banda Departamental de la Gobernación de Nariño. Límitese la medida en (\$7.382.063,67)

OFÍCIESE a costa de la parte interesada al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se sirva realizar las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv. Adviértase al destinatario de la medida que con las sumas retenidas hará un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, Código del Juzgado: 520014003005, cuenta Depósitos: 520012041005.

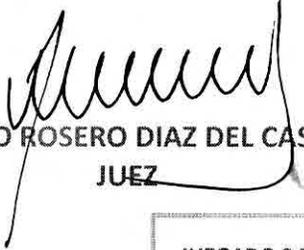
**SÉPTIMO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso Ejecutivo 2008-0184, que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Cuarto homologo, se adelanta en contra de ALFREDO RODRIGUEZ TORRES identificado con C. C No. 12970325.

Ofíciense a la aludida unidad judicial para que si es procedente, tome nota del embargo.

**OCTAVO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00109 que se tramita en este despacho judicial en contra de ALFREDO RODRIGUEZ TORRES identificado con C. C No. 12970325.

Por intermedio de secretaria del Juzgado se adelantará el respectivo registro de la medida cautelar en mención

Notifíquese,

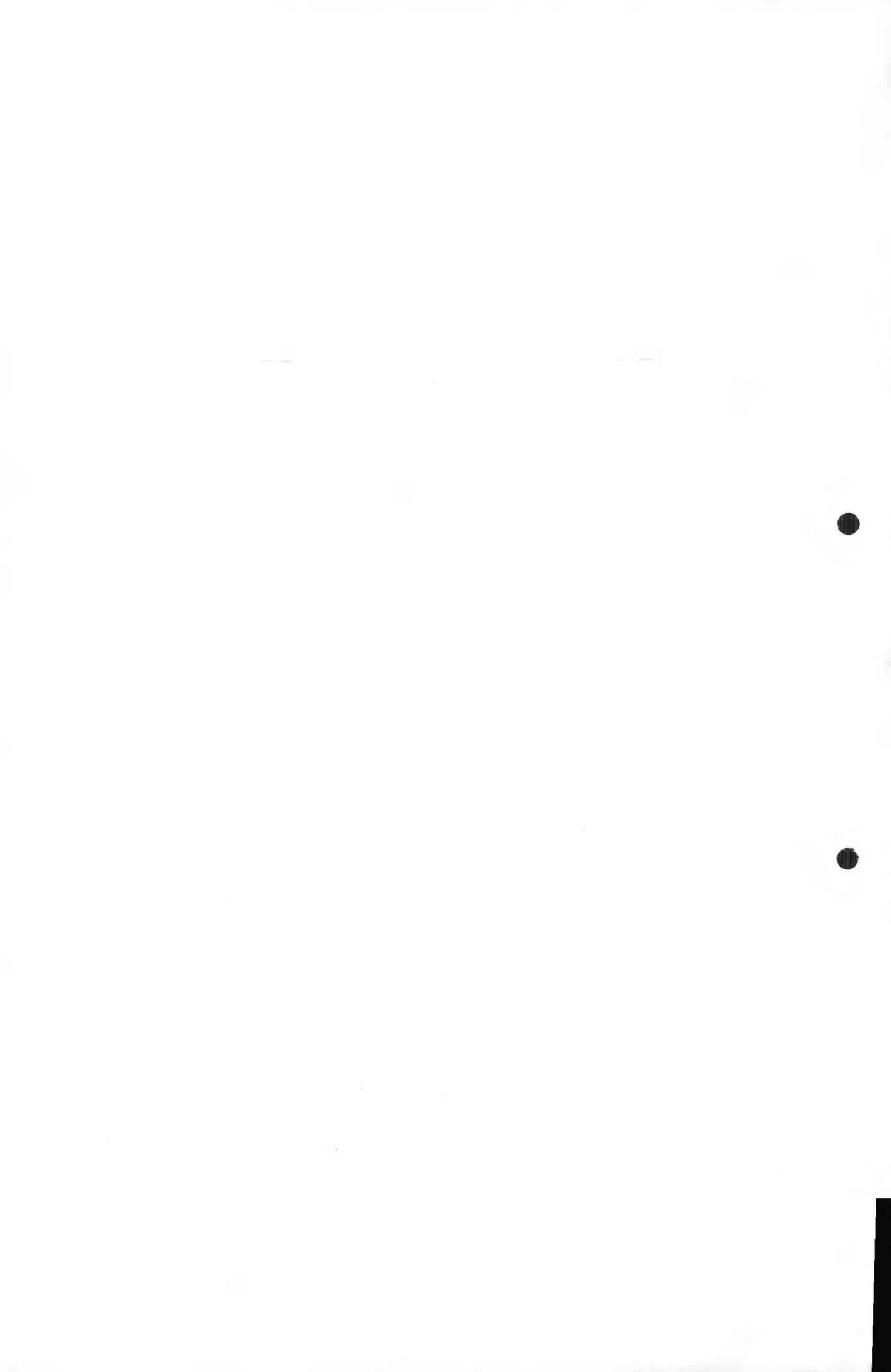
  
SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
172 del 7 de octubre de 2019

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO 2019-00404  
Demandante: EMPOPASTO S.A. E.S.P.  
Demandado: YOLANDA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de YOLANDA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTES, deprecando el cumplimiento de la obligación contenida en una factura de servicios públicos domiciliarios, más intereses moratorios y condena en costas.

De la revisión al libelo genitor tenemos que la parte actora pretende el pago de \$6.176.340 correspondientes al saldo insoluto de 64 meses, pero únicamente se allega una factura, lo cual no es de recibo porque cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes.

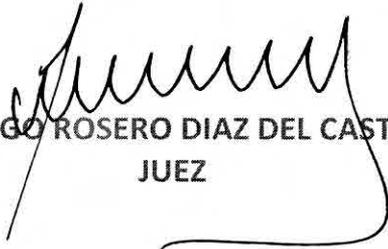
De esta manera, la parte demandante deberá aportar las facturas de cada periodo a cobrar; igualmente, indicar la dirección electrónica de la demanda o la manifestación que se desconoce, razón por la cual el juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que proceda a corregir la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 118 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Nataly Alexandra Portilla Villota, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.256.865 y tarjeta profesional 288.029 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
172 del 7 de octubre de 2019

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2019-00400  
Demandante: EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO  
Demandado: EDGAR ORDOÑEZ URBANO

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, respaldado con un título hipotecario, respecto de un bien inmueble, ubicado en el municipio de Chachagui.

En primer lugar resulta pertinente señalar que, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Sin embargo, una de las excepciones es el precepto 28. 7 del Estatuto Procesal Civil que reza: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Y en lo atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, resulta necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, citando al expediente AC5658-2016, así:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...) Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.”*

*4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.”*

Concluyéndose, en consecuencia, que la competencia para conocer del asunto no radica en esta unidad judicial sino en el Juez Promiscuo Municipal de Chachagui, a quien se lo remitirá de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO, la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, por lo expuesto en parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda con sus respectivos anexos ante el Juez Promiscuo Municipal de Chachagui, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Se ordena su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
172 del 7 de octubre de 2019

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO 2019-00396  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"  
Demandado: JESUS ALBERTO CARDOZO PINTO

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, quien declaró la falta de competencia en virtud del factor territorial, la cual será avocada e inadmitida de conformidad con el artículo 90 del CGP para que la parte ejecutante subsane, aclare o corrija lo siguiente:

No se aportó en medio magnético la demanda y sus anexos para el traslado de la parte ejecutada, exigencia prevista en el artículo 89 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia de conformidad con el artículo 90 del CGP., para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las falencias anotadas en precedencia.

Notifíquese,

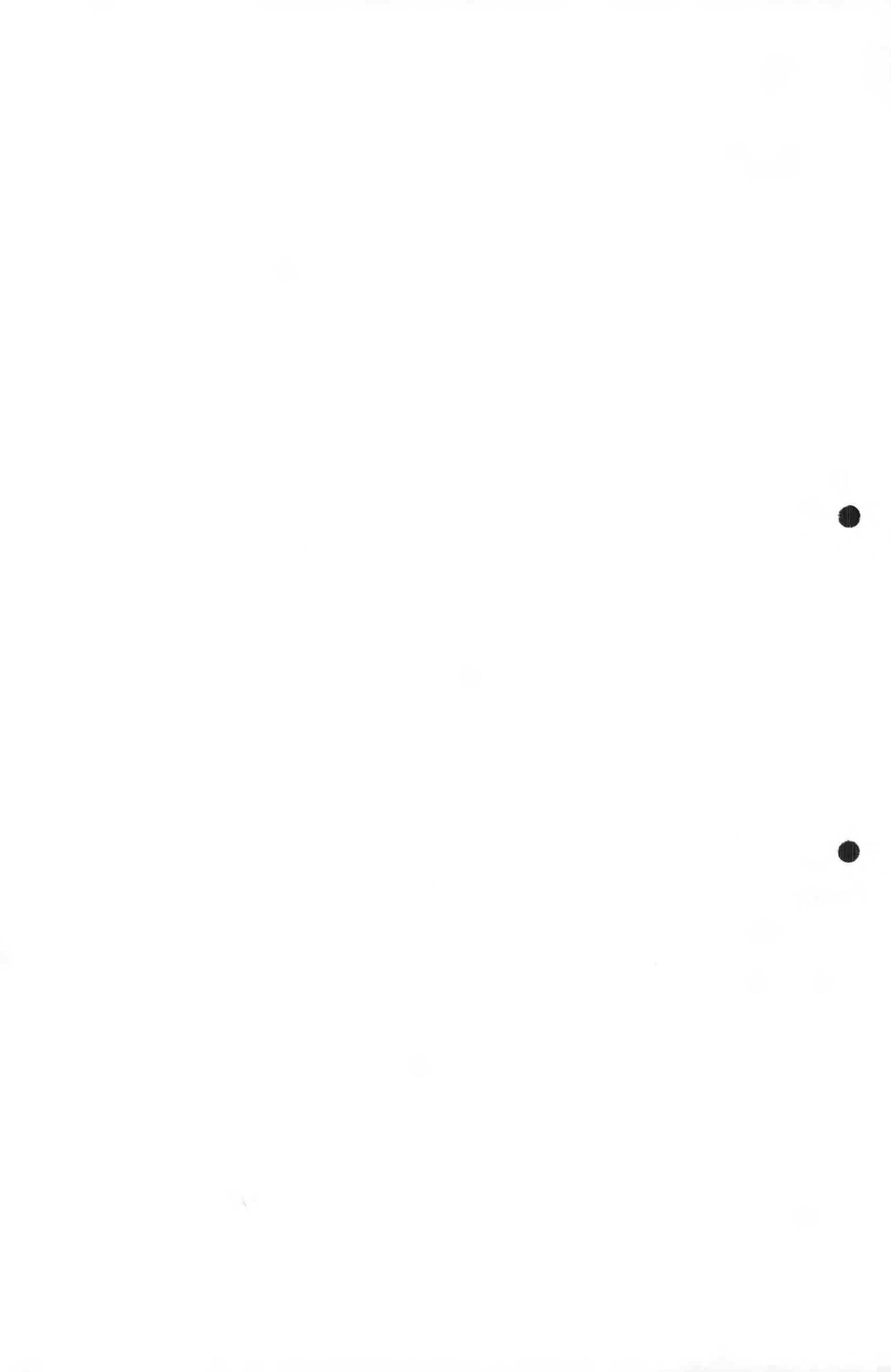
  
SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
172 del 7 de octubre de 2019

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicación: EJECUTIVO 2019-00388  
Demandante: GUILLERMO EDMUNDO MORENO AYALA  
Demandado: MARTHA TRINIDA ERAZO MELO

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de CINCO (5) DÍAS para que a ello proceda. Vencido el término y sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**,

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** DESANÓTESE del libro radicador.

Notifíquese,

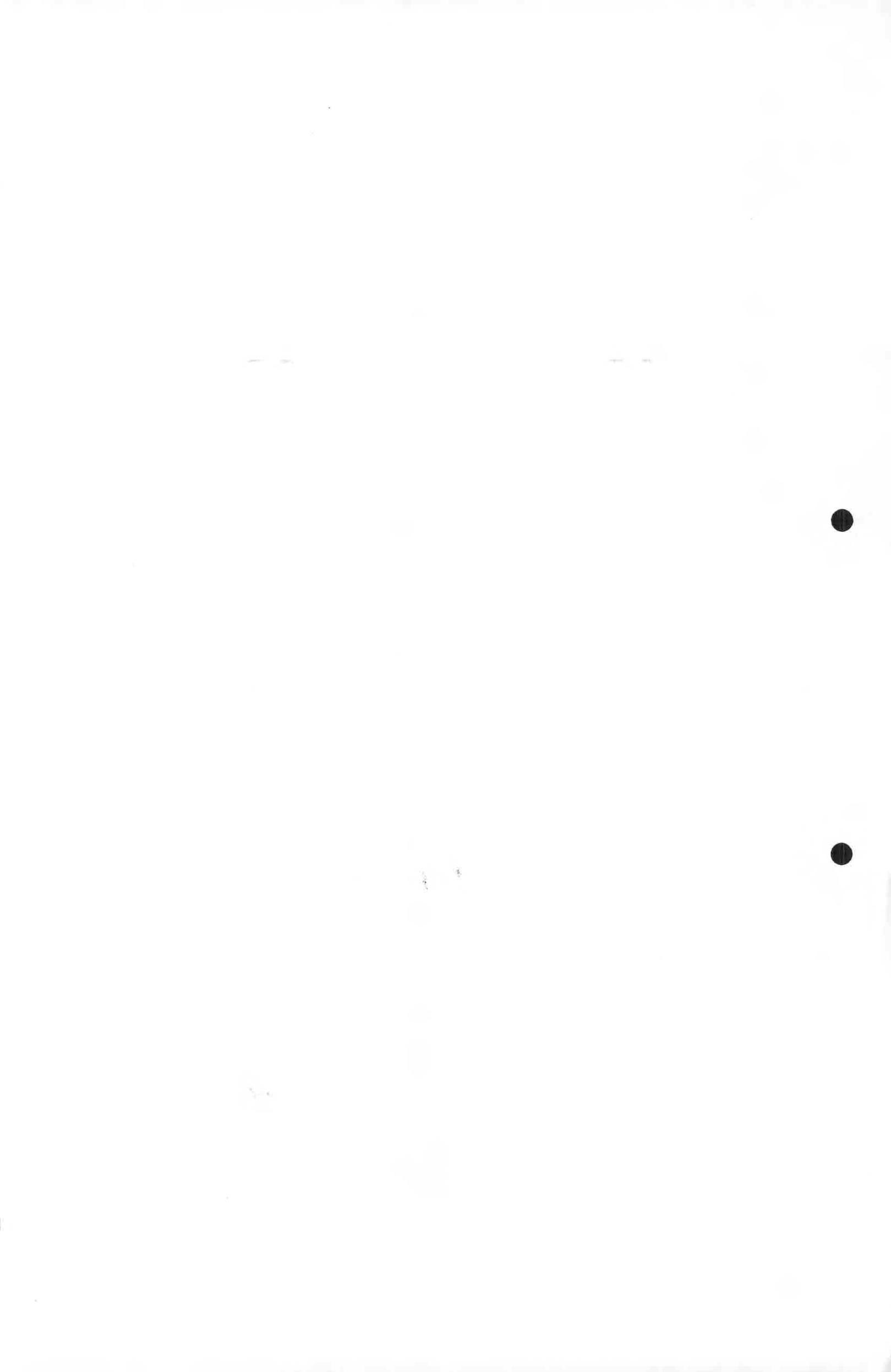
  
SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
172 del 7 de octubre de 2019

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00352  
DEMANDANTE: María Mercedes Osejo  
DEMANDADO: Fanny Montezuma de Burbano  
Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 16 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto recurrido se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría, en la que se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 3 de octubre de 2018, las cuales se tasaron en \$1'828.474 equivalente al 7% del capital más intereses causados hasta el momento en que se profirió la mencionada sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 104, cdno. 1).

2. Inconforme con el monto fijado como agencias en derecho, la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve. Sostuvo que con base en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y los principios de equidad y razonabilidad, en este caso se tenía que asignar agencias en derecho equivalentes al 15% de la liquidación del crédito aprobada en septiembre de 2019, pues la labor desempeñada por la parte actora fue celer, eficaz, precisa y diligente, al punto de haber obtenido una sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución desechando las excepciones propuestas por la pasiva (fls. 108 y 109, cdno. 1).

3. La parte ejecutada se abstuvo de descorrer el traslado de la resumida impugnación (fl. 110, cdno. 1).

**CONSIDERACIONES**

Delanteramente se precisa que en el asunto bajo estudio no es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que citó el recurrente, como quiera que dicha normatividad solo se aplica a los procesos iniciados con posterioridad su entrada en vigencia tal y como lo prevé el artículo 7 del citado Acuerdo, lo que no ocurrió en este caso en el que la demanda ejecutiva se formuló el 23 de junio de 2015 (fl. 7).

El Acuerdo que rige este asunto es el 1887 del 26 de junio de 2003 de la misma Corporación, que en el numeral 1.8. del artículo 6 estableció que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía las agencias en derecho se fijarían "Hasta



el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial (...)" . Como en el proceso de marras -que es de mínima cuantía tal y como se dijo en el mandamiento de pago- se fijaron como agencias en derecho un monto equivalente al 7% de la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, es evidente que en favor de la parte actora se estableció el máximo porcentaje permitido por la normatividad citada.

De otra parte, el Despacho no comparte el criterio del recurrente en el sentido que el porcentaje de agencias en derecho se debe actualizar con la liquidación del crédito aprobada en septiembre de 2019, habida cuenta que el citado Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 dispuso que el porcentaje se toma "del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial", lo que aplicado al caso concreto se traduce en el capital más los intereses de la obligación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se profirió esa orden.

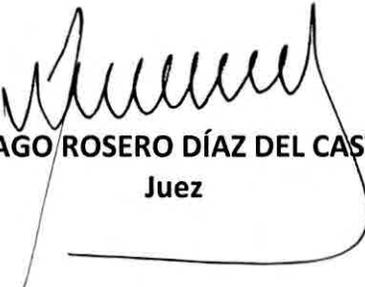
Es más, admitir la postura de la parte actora implicaría una absoluta indefinición del valor de las agencias en derecho, pues en coherencia con sus alegatos el monto de las agencias variaría con cada actualización de la liquidación del crédito (en los casos previstos por la Ley), postura que no es admisible por la indeterminación a la que se vería sujeto este rubro.

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE** no reponer el auto del 16 de septiembre de 2019 a través del cual se aprobó la liquidación de costas que elaboró Secretaría

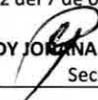
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JORJANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2016-00330  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Luis Heriberto Maigual Maigual y Otros

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 240-95580, no así, respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 240-227751, dado que a folio 116 del expediente obra oficio suscrito por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde informa que la medida cautelar decretada en el presente asunto fue cancelada por orden comunicada mediante oficio de 18 de julio de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el 03 de diciembre de 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-95580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, consistente en lote de Terreno denominado Parcela 2A, ubicado en el corregimiento de Catambuco del municipio de Pasto, propiedad de los demandados Luis Heriberto Maigual Maigual y María Jael Maigual Maigual.

La licitación comenzará a las 3:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$198.000.000

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** Sin lugar a fijar fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 227751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por las consideraciones previamente expuestas.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2018-00696  
DEMANDANTE: María Stella del Carmen Meza  
DEMANDADO: Luz Enna Insuasty Urresty

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 26 de noviembre de 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-256673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, consistente en lote de Terreno denominado Fátima, sección La Loma del municipio de Buesaco(N), propiedad de la demandada Luz Enna Insuasty Urresty.

La licitación comenzará a las 3:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$27.500.000

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

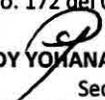


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00853  
DEMANDANTE: Aura Inés Cháves Enríquez  
DEMANDADO: Ángelo Giovanni Díaz Martínez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con petición de la parte actora en el sentido de desvincular el auto del 20 de septiembre de 2019 a través del cual se libró Despacho Comisorio, alegando que dicha orden ya se había proferido el 28 de agosto de 2019.

El Juzgado **DENIEGA** la resumida petición como quiera que en atención a las reuniones sostenidas con la Alcaldía de Pasto, los Despachos Comisorios solo serán tramitados cuando se faculte la subcomisión a otras autoridades de policía, facultad que no estaba expresamente mencionada en el auto del 28 de agosto de 2019. Así las cosas, la parte actora tramitará el Despacho Comisorio elaborado por Secretaría el 2 de octubre de 2019 que obra a folio 27 del cuaderno 2.

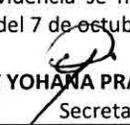
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00853  
DEMANDANTE: Aura Inés Cháves Enríquez  
DEMANDADO: Ángelo Giovanni Díaz Martínez

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2018 (fl. 6) la señora Aura Inés Cháves Enríquez pretendió que se librara mandamiento de pago en contra del señor Ángelo Giovanni Díaz Martínez por valor de \$1'090.000 como capital incorporado en la letra de cambio alegada al expediente, más los intereses de mora que se causen desde el 7 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación (fls. 1 a 3).

En sustento de su petición, la parte actora narró que el señor Díaz Martínez firmó la letra de cambio base de la ejecución y pagó intereses de plazo hasta el 6 de febrero de 2017, pero que llegado el día de su vencimiento no pagó el capital adeudado.

2. Por auto del 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 7).

3. El ejecutado se notificó por aviso de la orden de apremio y el 26 de abril de 2019 formuló las excepciones de mérito que denominó "*cobro de lo no debido*", "*lucro sin justa causa*" y "*subjetividad en el cobro propuesto*", todas soportadas en que a los valores que la actora reclamó en la demanda se le tenían que descontar los intereses por él pagados (fls. 31 a 33).

4. Al descorrer el traslado de los resumidos medios defensivos la actora se opuso a su prosperidad y alegó que el ejecutado no probó que hubiera pagado intereses en adición a los aceptados en la demanda, esto es, los réditos de plazo causados hasta el 6 de febrero de 2017 (fls. 42 a 44).

5. Por auto del 20 de septiembre de 2019 se decretaron las pruebas que solicitaron las partes, las que se limitaron a las documentales que obraban en el expediente, motivo por el cual se informó a las partes que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y que si a bien lo tenían podían efectuar alegatos de conclusión (fl. 46), prerrogativa que solo ejerció la parte actora (fls. 47 y 48).



## CONSIDERACIONES

### 1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad oficiosa de lo actuado, motivos por los cuales la sentencia será de fondo.

### 2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Puesto el Despacho en la tarea de efectuar la aludida revisión oficiosa, encuentra que con la demanda se aportó el original de una letra de cambio que tiene la mención del derecho ahí incorporado consistente en la orden de pagar el 6 de febrero de 2017 a Aura Inés Cháves Enríquez la suma de \$1'090.000, por parte de Ángel Giovanni Díaz Martínez, quien firmó el título en señal de aceptación (fl. 4). De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contemplados en los artículos 671 y siguientes *ibidem*, de manera que se constata que estamos frente a un título ejecutivo que refleja una obligación en principio clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

### 3. De las excepciones de mérito.

Como se consignó en los antecedentes de esta providencia, contra el mandamiento ejecutivo el demandado propuso las excepciones de *"cobro de lo no debido"*, *"lucro sin justa causa"* y *"subjetividad en el cobro propuesto"*, todas soportadas en que a los valores que la actora reclamó en la demanda se le tenían que descontar los intereses por él pagados.

Para resolver las resumidas excepciones de mérito conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada en la demanda. Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume simplemente afirmando la existencia de los pagos, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)



Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que hubiera efectuado pagos parcial a las obligaciones a su cargo en una cuantía superior a las que reportó la acreedora en su demanda (es decir los intereses de plazo hasta el 6 de febrero de 2017) y que sirvieron para que no se pretendiera el pago de réditos de plazo sino solamente de mora.

En efecto, con su escrito de excepciones el demandado no aportó ninguna prueba documental que soportara sus dichos, ni pidió algún testimonio que corroborará sus afirmaciones y ni siquiera solicitó el interrogatorio de su contraparte para buscar una confesión que sirviera a su propósito. Por lo anterior, la pasiva deberá asumir las consecuencias negativas de ese vacío probatorio, esto es, el fracaso de las excepciones de mérito y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución con base en lo que refleja el título valor base de la pretensión de pago, documento que está cobijado con el principio de literalidad previsto en el artículo 619 del Código de Comercio.

#### 4. De las costas.

Finalmente, por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. sería del caso condenar en costas al ejecutado, pero como en su favor se reconoció amparo de pobreza, el artículo 154 *ibidem* impide hacerlo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito que formuló el ejecutado y como consecuencia de ello **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas al ejecutado de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

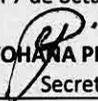


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00232  
DEMANDANTE: María Saturia Martínez  
DEMANDADO: Zoraida Ruiz Burbano

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



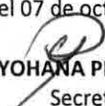
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN SENTENCIA

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00377-A  
DEMANDANTE: Jairo Libardo Sotelo  
DEMANDADO: María del Carmen Patiño y Otro

Viene memorial informando sobre los siguientes abonos efectuados por la parte demandada, mismos que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

FECHA	VALOR
29/03/2019	\$600.000
30/04/2019	\$700.000
07/06/2019	\$500.000

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 04 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00344  
DEMANDANTE: María Stella Enriquez Realpe  
DEMANDADO: Aura Eliza Espinosa

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 12 de noviembre de 2019 a las 3:00 am para llevar a cabo el remate de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-75278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Aura Eliza Pepinosa, consistente en lote de terreno denominado Las Delicias, junto con la casa de habitación existente, ubicado en la Sección Rio Bobo del municipio de Pasto.

La licitación comenzará a las 3:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$142.272.000.

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00210  
DEMANDANTE: Paula Andrea Rodríguez Garzón  
DEMANDADO: Yenny Judith Martínez Zamora

Por el término de 3 días se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Banco Davivienda S.A. frente a la información solicitada como prueba de oficio.

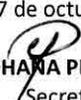
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría





## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2017-00457  
DEMANDANTE: Nancy Margoth Montenegro Rodríguez  
DEMANDADO: Gloria del Carmen Benavides Castro

Se resuelve la petición de nulidad procesal efectuada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. La ejecutada alegó que se incurrió en la causal nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. porque no se le citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. tal y como lo exigía dicha norma, según la cual “(...) *en la misma providencia el juez citará a las partes (...)*”. Añadió que el Juzgado solo notificó por estados el auto que señaló fecha para la diligencia pero no cumplió con la carga adicional de remitirle citación o telegrama convocándola a la misma, circunstancia que vulneró su derecho de defensa a tal punto que no compareció a dicha audiencia en la que se profirió la sentencia que hoy sirve como título ejecutivo en su contra.

2. Corrido el traslado de la resumida solicitud de nulidad procesal, la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Por ser las normas sobre las cuales se cimentará la negativa de acceder a la petición de nulidad procesal que elevó la parte ejecutada, se citarán los apartes pertinentes de los artículos 421, 392 y 372 del C.G.P.

ARTÍCULO 421: “(...) Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales (...)”.

ARTÍCULO 392: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 Y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (...)”.



ARTÍCULO 372: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:”

“(…) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia (…)

De la lectura de las normas transcritas se puede concluir que, contrario a lo que reclamó la ejecutada, el auto que convoca a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. solo se tiene que notificar por estado y no es necesario una forma de enteramiento adicional.

Es que el mismo artículo 372 del C.G.P. estableció que *“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado”* de manera que no es factible añadir una forma de comunicación adicional. Cuando la norma de la que se viene hablando estableció que *“en la misma providencia, el juez citará a las partes”* no se refirió a la obligación de remitir una comunicación o telegrama para enterar a las partes sobre la realización de la audiencia como lo entiende la peticionaria de la nulidad procesal, sino que estableció el deber de incorporar en el mismo auto la advertencia de que las partes tenían que comparecer obligatoriamente a la diligencia para absolver el interrogatorio y adelantar la conciliación, siendo su inasistencia sancionable patrimonial y procesalmente. Precisamente por lo anterior, la norma dispuso *“en la misma providencia”* y no se refirió a un enteramiento posterior a la misma.

En el caso *sub examine* en el auto que convocó a la diligencia en que se agotarían de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se expresó: *“Se advierte a los citados que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, en ella se practicarán los interrogatorios a las partes y su no comparecencia será sancionable procesal y pecuniariamente”*. Esta providencia se notificó en estados del 6 de septiembre de 2018 (fls. 70 y 71, cdno. 1), con lo cual quedó surtido el enteramiento previsto por el legislador.

Es más, tan enterado estaba el apoderado de la ejecutada de la anterior decisión, que en memorial del 17 de septiembre de 2018 pidió corregir la fecha que señaló el Despacho (fl. 72, cdno. 1), a lo que se accedió en providencia notificada en estados del 20 de marzo de 2019 (fl. 77, cdno. 1).

Puestas de este modo las cosas, no se incurrió en ninguna irregularidad procesal al notificar a las partes el auto que convocó a la audiencia donde se



agotarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., motivo por el cual se denegará la petición de nulidad procesal que elevó la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal que elevó la parte ejecutada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de 1 smlmv.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Yohana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2017-00354  
DEMANDANTE: María Oliva Rojas Lasso  
DEMANDADO: Mónica Nathalia Agreda Bastidas

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante mediante la cual solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 y 457 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**FIJAR** el 5 de diciembre de 2019 a las 3:00 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-261517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, consistente en el lote de terreno N 6 ubicado en la Calle 18 N 50-241 del sector Torobajo de la ciudad de Pasto, propiedad de la demandada Mónica Nathalia Agreda Bastidas.

La licitación comenzará a las 3:00 de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del dicho avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien está avaluado en \$36.904.500.

El aviso de remate se fijará en lugar público de la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez a costa y por trámite del interesado, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como en "El Espectador" o "El Diario del Sur", o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora "Caracol Radio" o "R.C.N.". El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 172 del 07 de octubre de 2019.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00981  
DEMANDANTE: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas  
DEMANDADO: Ana Milena Tobón Herrera

Viene a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubieran propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS y en contra de Ana Milena Tobón Herrera, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$375.000.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de verbal 2013-00272  
DEMANDANTE: Alfredo Chávez Ruiz  
DEMANDADO: Aura Elvira Román Carrillo

Con memorial que antecede la Inspección Segunda de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 317. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

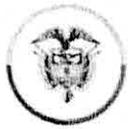
El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden***



***prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posea Aura Elvira Ramón Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No. 30.717.706 en su residencia ubicada en la Parcela D4 Parcelación Campestre Santa Isabel de Armenia de la ciudad de Pasto. Límitese la medida hasta \$8.000.000.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárceñas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárceñas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de verbal 2013-00272  
DEMANDANTE: Alfredo Chávez Ruiz  
DEMANDADO: Aura Elvira Román Carrillo

Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal con el fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago a favor de SANTINA SILVANA ESCOBAR ROMÁN y en contra de ALFREDO CHAVEZ RUIZ, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P.

Para ello, el Despacho tiene en cuenta lo dispuesto en la mencionada norma, según la cual *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

Ahora bien, una vez revisado el expediente se determina que por sentencia del 14 de octubre de 2014, se profirió sentencia mediante la cual se absolvió a la demandada Santina Silvana Escobar Román por carecer de legitimación en la causa por pasiva, además se condenó en costas al demandante Alfredo Chávez Ruiz teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$2.500.000, las cuales por auto del 17 de mayo de 2016 fueron aprobadas, no obstante, contra las mismas se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto del 25 de abril de 2017 disponiendo reponer parcialmente el auto de fecha 17 de mayo de 2016 en el sentido de fijar la liquidación de agencias en derechos a favor de la parte demandada por la suma de \$1.232.000.

Así las cosas, sería del caso librar mandamiento de pago a favor de Santina Silvana Escobar Román por la suma de \$1.232.000, sin embargo una vez examinado el sistema de depósitos judiciales se constata que a favor del presente proceso existe constituido un título judicial por la suma referida y además consignada por el demandante Alfredo Chávez Ruiz el 27 de junio de 2017.

De lo anterior se determina que dicho valor corresponde a las costas por las cuales fue condenado el demandante Alfredo Chávez Ruiz, consecuencia de ello se negará el mandamiento de pago a favor de Santina Silvana Escobar Román y en su lugar se ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la misma.

Por otra parte, frente a la solicitud de compensación de la suma de dinero que le corresponde a Santina Silvana Escobar Román con la obligación que le adeuda la señora Aura Elvira Román Carrillo al demandante Alfredo Chávez Ruiz, la misma se negará por ser improcedente, toda vez que la figura de compensación



opera cuando dos personas son deudoras una de otra, lo que no ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, si es que así lo desea la señora Santina Silvana Escobar Román, la suma a favor de ésta podrá ser atribuida como pago a la obligación que le adeuda Aura Román a Alfredo Chávez Ruíz, como pago por un tercero de conformidad con el artículo 1630 del código civil así: *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Para efectos de lo anterior, contará con el término de tres días para informar al Despacho si realiza dicho pago como un tercero.*

Para finalizar, se negará la entrega de dineros a Alfredo Chávez Ruíz por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SANTINA SILVANA ESCOBAR ROMÁN en contra de ALFREDO CHÁVEZ RUIZ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del depósito judicial por la suma de \$1.232.000 a la señora SANTINA SILVANA ESCOBAR ROMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.682, una vez ejecutoriada esta providencia. **EN EL EVENTO** de que SANTINA SILVANA ESCOBAR ROMÁN informe al Despacho que realiza el pago por la suma de \$1.232.000 como pago por un tercero, entréguese el dinero al demandante ALFREDO CHÁVEZ RUIZ, por intermedio de su apoderado.

**TERCERO:** **NEGAR** la solicitud de compensación pedida por SANTINA SILVANA ESCOBAR ROMÁN, por ser improcedente.

**CUARTO:** **NEGAR** la entrega de dineros al demandante ALFREDO CHÁVEZ RUIZ, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
LEIDY JOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00449  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Jiménez Rosero  
DEMANDADO: Blanca Lidia Guancha Rodríguez y Otro

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante mediante la cual pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho la agregará al proceso sin trámite alguno como quiera que por auto del 23 de septiembre de 2019 el proceso terminó por desistimiento tácito. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Agregar sin trámite alguno el memorial allegado por la parte demandante el 25 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**CON SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00281  
DEMANDANTE: Jairo Raúl Cerón Rosas  
DEMANDADO: Rubio Navia

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Jairo Raúl Cerón Rosas contra Rubio Navia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: AUTORIZAR** el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandada, señor Rubio Navia identificado con cédula de ciudadanía No. 98.322.742.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

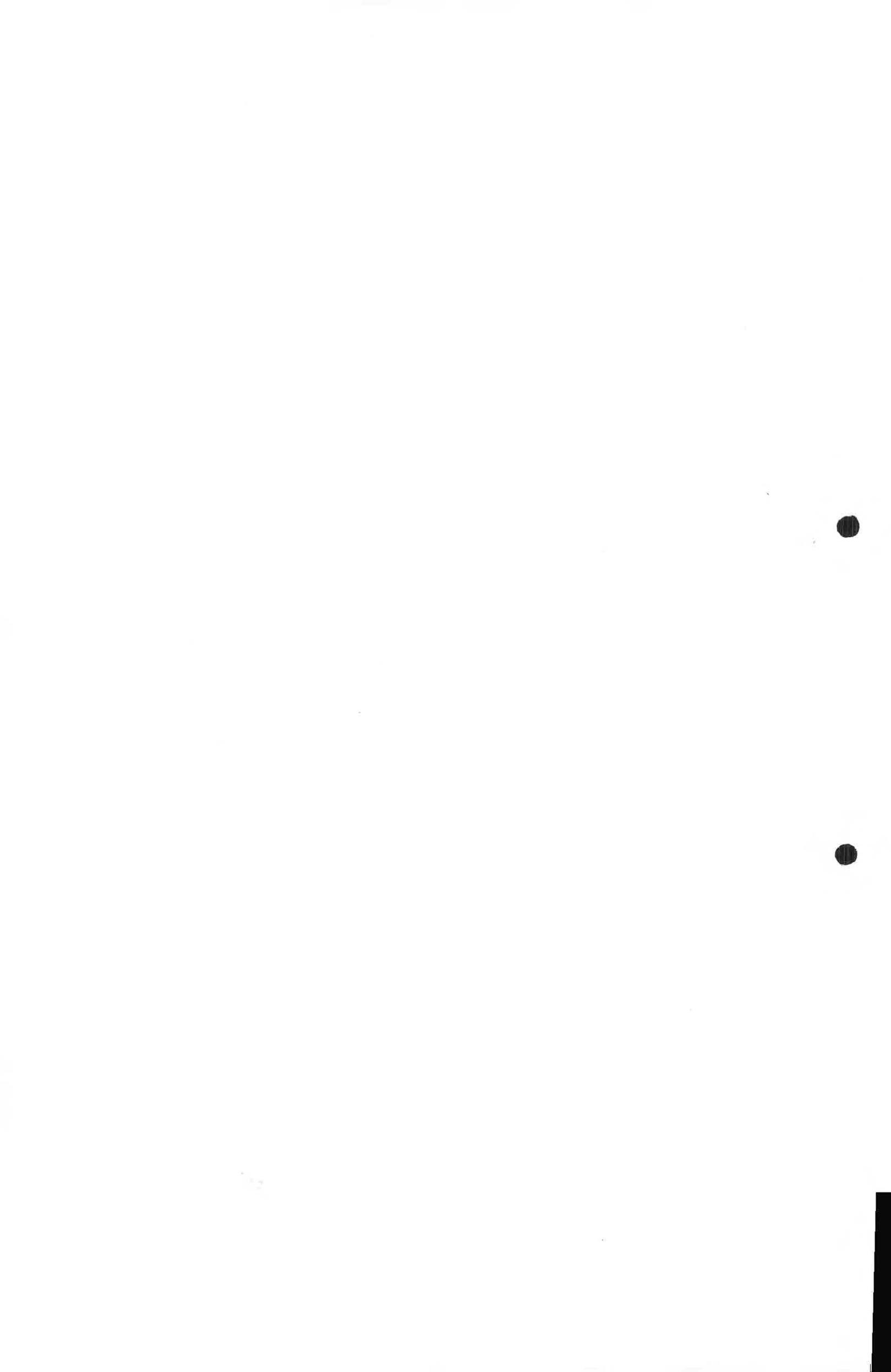
  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





SIN SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de verbal 2015-00531  
DEMANDANTE: Martha Delgado de Díaz y otro  
DEMANDADO: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto

En escrito que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago, para ello piden la entrega de la suma de \$ 40.357.092 a la parte demandante y el saldo por la suma de \$40.348.908 a la parte demandada, en virtud del título judicial que se encuentra constituido por la suma de \$80.706.000, igualmente solicitan el levantamiento de medidas cautelares.

Por ser procedente la petición de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo a continuación de verbal promovido por Martha Delgado de Díaz y José Eduardo Delgado Rosero contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

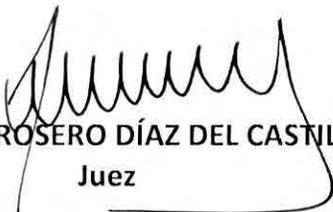
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial por la suma de \$40.357.092 a la parte demandante, para el efecto, fracciónese el depósito judicial No. 448010000622423 que se encuentra constituido por la suma de \$80.706.000, así: \$40.357.092 a favor de la parte demandante y la suma de \$40.348.908 a favor de la parte demandada.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes por así haberlo solicitado

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00019  
DEMANDANTE: Diana Isabel Sepulveda Bravo  
DEMANDADO: Marcelo Quiñonez Guzmán

Revisado el oficio IQ051004072046 de fecha 8 de julio de 2019 proveniente de Banco Davivienda, el Juzgado **RESUELVE:**

Oficiar al Banco Davivienda con el fin de informar de la transformación transitoria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, indicando además que la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 520012041005 corresponde al mismo Despacho.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





SIN SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00019  
DEMANDANTE: Yudy Alexandra Arcos Bravo  
DEMANDADO: Servicios Biomédicos de Nariño S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Yudy Alexandra Arcos Bravo contra Servicios Biomédicos de Nariño S.A.S.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00731  
DEMANDANTE: Xiomara Yaquelin Alvarenga Manueles  
DEMANDADO: Yaneth Alexandra Insuasty

Con memorial que antecede la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 3456. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior**”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden***



***prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posea Yaneth Alexandra Insuasty identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.941 en su residencia ubicada en la Manzana B Casa 6 Barrio Carlos Pizarro de la ciudad de Pasto. Límitese la medida hasta \$2.000.000.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00800  
DEMANDANTE: Carlos Homero Fajardo  
DEMANDADO: Jesús Rodríguez

Con memorial que antecede la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 320. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden***



**prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración"**  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

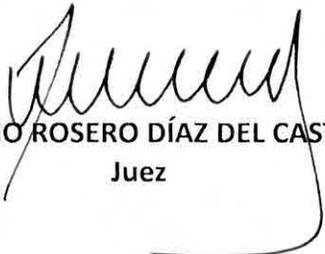
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posea Jesús Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.347 en su residencia ubicada en la Carrera 14 No. 12-50 Avenida Champanat de la ciudad de Pasto. Límitese la medida hasta \$18.000.000.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00153  
DEMANDANTE: Adriana Magali Delgado Gelpud  
DEMANDADO: Oscar Montes

Con memorial que antecede la Inspección Octava de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 200. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden***



**prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración"**  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado Droguería Farmadescuentos de Nariño, distinguido con matrícula mercantil 142002-2 de propiedad de Oscar Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.549. Límitese la medida hasta \$6.000.000.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

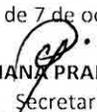
Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00027  
DEMANDANTE: María Osejo Paredes  
DEMANDADO: Gloria Patricia Padilla

Con memorial que antecede la Inspección Octava de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 316. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior**”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden*



***prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posea Gloria Patricia Padilla Santander identificada con cédula de ciudadanía No. 30.746.863 en su residencia ubicada en la Calle 18B No. 6 – 24 Apto - piso 2 de la ciudad de Pasto. Límitese la medida hasta \$12.098.320.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárcenas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárcenas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00422  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Noguera Rodríguez  
DEMANDADO: Blanca Olivia Rueda Cabrera  
Samuel Enríquez

Como quiera que el Despacho Comisorio No. 41 no se logró diligenciar por cuenta de la Inspección de Policía de Pasto, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de la diligencia de secuestro, esto es al Alcalde Municipal de Pasto, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 113 de la Constitución Política estableció la obligación para las Ramas del Poder Público de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado, y en el artículo 201 superior se consignó específicamente que *“Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (...)”*.

Respecto a la figura de la comisión en procesos judiciales, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estableció que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”* (resaltado propio).

La facultad de comisionar a los Alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias de secuestro y entrega ordenadas por autoridades judiciales, no es un asunto novedoso atribuible al C.G.P., sino que ya existía en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 31 y siguientes. Es más, al estudiar este específico tema en el último estatuto citado, la Corte Constitucional decantó:

*“La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”*

*“(...) No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden***



***prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración***  
(resaltado propio. Sentencia C-733/00).

Finalmente, atendiendo que por las ocupaciones del señor Alcalde es poco probable que disponga del tiempo necesario para desarrollar personalmente la comisión, se lo facultará para subcomisionar a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida (es decir exceptuando los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P que no sean suntuarios de alto valor), que posean Blanca Oliva Rueda Cabrera y Samuel Enríquez en su residencia ubicada en la Carrera 7 No. 18B – 72 Barrio Sendoya de la ciudad de Pasto. Límitese la medida hasta \$10.000.000.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Señor alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**TERCERO: DESIGNAR** como secuestres para dicha diligencia a las siguientes personas que hacen parte de la lista de Auxiliares de la Justicia en la ciudad de Pasto, de las cuales el comisionado podrá elegir libremente según disponibilidad:

NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Aguirre Portilla Juan David	1085264462	Cra 32 No. 16-61 Maridiaz	3014867833
Bárceñas Inguilan María Eugenia	30719031	Carrera 23B No. 4 A -07	31740192653 045201325
Bárceñas Daniel Camilo	1085277379	Calle 23 No. 22-43 Apto. 16-02- Alameda del Rio	31592807913 136305538

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 de 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 4 de octubre de 2019 paso el expediente al Despacho. Provea. Leidy Johana Prado Galarza. Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00122  
DEMANDANTE: Aura Patricia Hernández Solarte  
DEMANDADO: Andrés Hormiga Talaga

Una vez revisada la petición presentada por la parte demandante a través de la cual solicita se decreten una medida cautelar, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de Andrés Hormiga Talaga dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00571 que se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, adelantado por Juan Diego Riascos contra Andrés Hormiga Talaga.

Ofíciase a dicha Unida Judicial para que proceda a tomar nota del embargo de ser procedente.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

  
**LEIDY JOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria





**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00902  
DEMANDANTE: Henry Guillermo Sánchez Moncayo  
DEMANDADO: Viviana Alejandra Botina Ruales y Johana Botina

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el ejecutante contra los autos del 16 y 19 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES**

1. A través de los autos recurridos, respectivamente, se terminó el proceso por pago total de la obligación como lo solicitó la parte demandante y se tomó nota de un embargo de remanentes (fls. 19 y 21, cdno. 1).

2. La parte actora recurrió las resumidas decisiones alegando que el pago total de la obligación por ella solicitado obedeció a que entre las partes acordaron una dación en pago del inmueble embargado dentro del proceso, al punto que se alcanzó a suscribir la escritura pública 4690 del 6 de septiembre de 2019 de la Notaría 4 de Pasto, pero que con ocasión del embargo de remanentes que registró el Juzgado después del auto de terminación del proceso, se dio cuenta que fue asaltado en su buena fe (fls. 22 y 23, cdno. 1).

3. Corrido el traslado de la resumida impugnación, la tercera que embargó los remanentes dentro de este proceso allegó pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad de la impugnación. Adujo el auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación está ejecutoriado y se basó en la manifestación del apoderado del actor en el sentido que la obligación y sus honorarios habían sido cancelados, la cual no puede ser reversada sin vulnerar sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica. Agregó que la decisión de terminar el proceso por pago de la obligación se ajustó a los preceptos legales y no fue impugnada oportunamente por las partes (fls. 36 a 39, cdno. 1).

**CONSIDERACIONES**

1. Delanteramente se informa que -contrario a lo que alegó la tercera acreedora de remanentes- la impugnación de la parte actora contra los autos del 16 y 19 de septiembre de 2019 a través de los cuales se terminó el proceso por pago total de la obligación y se tomó nota de un embargo de remanentes, fue oportuna.



En efecto, la providencia que terminó el proceso por pago total de la obligación se notificó en estados del 17 de septiembre de 2019 y el término de ejecutoria corrió hasta el día 24 del mismo mes y año, habida cuenta que los días 19 y 20 de septiembre de 2019 no corrieron términos porque se profirió el auto que tomó nota del embargo de remanentes. No se olvide que de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. cuando el expediente ingresa al Despacho “*el término se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)*”.

Entonces, como el término de ejecutoria del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación vencía el 24 de septiembre de 2019 y la impugnación del actor fue radicada el día 23 del mismo mes y año, es factible concluir que ésta no fue extemporánea.

Y si ello ocurrió con la providencia más antigua, lo mismo se predica del auto notificado en estados del 20 de septiembre de 2019 a través del cual se tomó nota del embargo de remanentes, pues el término de ejecutoria de este último proveído vencía el día 25 del mismo mes y año, siendo opugnado en el mismo escrito del 24 de septiembre de 2019.

2. Ahora bien, ya en lo que tiene que ver con el fondo de la impugnación el Despacho encuentra que ésta tendrá buen suceso, pues partiendo del principio constitucional de la buena fe (art. 83, superior) son razonables las explicaciones que dio la parte actora -dentro del término de ejecutoria del auto que terminó el proceso- para ir en contravía de su afirmación referente a que la obligación fue pagada.

Es sabido que los sujetos tienen que ser coherentes con las manifestaciones o conductas desplegadas previamente, al punto de no tolerar las conductas que contraríen el acto propio (*venire contra factum proprium non valet*). Sin embargo, ese principio no es absoluto y por ende en cada caso particular hay que observar si la conducta contraria al acto propio tiene alguna justificación o razonabilidad con el fin de admitirla o restarle efectos.

En el asunto *sub lite* el recurrente adujo que afirmó que la obligación estaba pagada en su totalidad no obedeció a que recibió dinero de la ejecutada sino que por negociación con ella se había aceptado la transferencia del dominio del inmueble aquí embargado. Esa afirmación no fue refutada por la demandada Viviana Botina Ruales, quien ya se encuentra notificada del mandamiento de pago y fue con quien supuestamente llegó a este acuerdo.

Sumado a lo anterior, el impugnante logró acreditar que con anterioridad a la fecha en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (11 de septiembre de 2019) había suscrito con la demandada Viviana Botina la escritura pública 4690 del 6 de septiembre de 2019 de la Notaría 4 de Pasto (fls. 24 a 34) con el fin de transferir el dominio del inmueble



distinguido con matrícula inmobiliaria 240-79924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que es el mismo bien embargado dentro de este proceso (fl. 10, cdno. 2).

Las anteriores explicaciones no son caprichosas o antojadizas sino que lucen razonables, motivo por el cual el Despacho las aceptará y repondrá la decisión de terminar el proceso por pago total de la obligación, decisión que está muy lejos de vulnerar los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica de la tercera acreedora de remanentes porque la terminación del proceso no era una decisión ejecutoriada cuyos efectos se consolidaron. Es más, fue precisamente por eso que el Juzgado tomó nota del embargo de remanentes proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto cuyo oficio se radicó después de terminado el proceso pero dentro del término de ejecutoria del respectivo auto. Si la decisión de terminar el proceso fuera inmodificable y necesariamente tenía que surtir efectos, se habría denegado el embargo de remanentes al estar el proceso legalmente terminado.

Además, la tercera acreedora de remanentes no ve frustrados sus derechos con la decisión que aquí se adoptará pues no solo queda en su favor el embargo de remanentes sino además que ella o cualquier otro acreedor, tiene la posibilidad de valerse del bien embargado haciendo uso de la figura de acumulación de procesos reglada en el artículo 464 del C.G.P., escenario en el cual se convocaría a todos los acreedores para que hagan valer sus derechos.

Finalmente, no solamente se repondrá el auto del 16 de septiembre de 2019 a través del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, sino también el proveído del día 19 del mismo mes y año, como quiera que en esta última providencia no solo se tomó nota de un embargo de remanentes sino que se ordenó poner el bien a disposición del Juzgado 3 Civil Municipal en virtud del mismo, lo que ahora no es procedente si se tiene en cuenta que esta ejecución continuará.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **REPONER** los autos del 16 y 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** En su lugar, continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia para lo cual se requiere al actor para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., notifique el mandamiento de pago a la demandada Johana Botina.



**TERCERO: TOMAR NOTA** del embargo de remanentes que solicitó el Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto mediante oficio 3583 del 2 de septiembre de 2019, expedido dentro de su proceso ejecutivo 2018-00710 promovido por María Eugenia Lagos Benavides, respecto a la aquí demandada Viviana Botina. Ofíciase a la citada autoridad informándole que se ha tomado nota del referido embargo de remanentes.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 172 del 7 de octubre de 2019.

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria